

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO No. A2024-002243 del 11/09/2024

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECUSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE UN
RECURSO DE QUEJA**

REFERENCIA	NURC	20248100001409872	FECHA	3/2/2024
EXPEDIENTE	JU-2024-0210			
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA RAMIREZ BOLIVAR AGENTE OFICIOSA DEL SEÑOR JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ BOLIVAR			
DEMANDADO	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL			
REQUERIDO	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ASPC No. 8 “CACIQUE CALARCA”			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, designada mediante la Resolución número 2024910010006565–6 del veintiséis (26) de junio de 2024, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial,

1. ANTECEDENTES

La señora María Yolanda Ramírez Bolivar, agente oficiosa del señor Jairo De Jesús Ramírez Bolivar, presentó demanda en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR / DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL., por lo cual este Despacho profirió decisión de fondo mediante sentencia No S2024-000700 del treinta (30) de mayo de 2024, en la cual resolvió ordenar lo siguiente:

“ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que, una vez notificada de la presente providencia, proceda a:

- 1. En un término máximo de ocho (8) horas:**

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10

Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

GARANTICE al señor Jairo De Jesús Ramírez Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.937, la entrega de los 120 pañales que fueron ordenados por el médico tratante.

2. En un término no mayor a cinco (5) días:

Garantice al señor Jairo De Jesús Ramírez Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.937, la valoración por el servicio de nutrición, a fin de determinar la continuidad el plan de tratamiento de soporte nutricional adelantado hasta la fecha.

Garantice al señor Jairo De Jesús Ramírez Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.937, la realización de la valoración por médico especialista en Geriatría.

Así mismo es preciso indicar que bajo el principio de accesibilidad a los servicios médicos requeridos por el señor Jairo De Jesús Ramírez Bolívar le corresponderá a la DEMANDADA asumir los costos de transporte para la menor y su acompañante, siempre y cuando el servicio médico requerido implique el desplazamiento a un prestador de un municipio y/o ciudad distinta a la de su residencia, de conformidad con el artículo 107 de la Resolución 2366 de 2023”.

Respecto de las actuaciones procesales surtidas en el trámite jurisdiccional posteriores a la notificación de la sentencia

- **Auto por el cual no se concede un recurso de apelación.** Se profirió auto No. A2024-001935 del diez (10) de julio de 2024.

Recurso de queja presentado por la Dirección General de Sanidad Militar

Mediante correo electrónico del veintitrés (23) de julio de 2024 radicado con NURC 20249300403335582, el Mayor General José Enrique Walteros Gómez, Director General de Sanidad Militar, presentó Recurso de Queja contra el auto A2024-001935 del diez (10) de julio de 2024, por medio del cual no se concede el recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

(...)

Con toda atención, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de Queja, contra el Auto N° A 2024- 001935 del 10 de julio de 2024, radicado en esta Dirección General de Sanidad Militar el 16 de julio de 2024, bajo el número interno

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

0124002303501 , por medio del cual dispuso no conceder el recurso de apelación impetrado por el suscrito Mayor General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, Director General de Sanidad Militar, en contra de la sentencia S2024-000700 del 30 de mayo de 2024, argumentando que no se acreditó la calidad con la que actúa el representante legal de esta entidad.

Los argumentos que sustentan el presente recurso son los siguientes:

1. Sea lo primero, informar que el señor Director General de Sanidad Militar, presentó recurso de apelación contra la sentencia S2024-000700 , dentro del término procesal correspondiente, mediante oficio N° 0124006424502 /MDN-COGFM-JE MCO-DIGSA GRULE-ARACM-29.1 (anexo soporte).
2. Argumenta el Ente de Vigilancia, negar el recurso de apelación al no encontrar acreditada la facultad con la que cuenta el suscrito Mayor General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, para actuar en nombre y representación legal de la Dirección General de Sanidad Militar, desconociendo que en reiteradas ocasiones y en diversos asuntos ha CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el Director General de Sanidad Militar, como prueba de ello se adjuntan pantallazos de solicitudes de apelación en procesos jurisdiccionales presentados por el Director General de Sanidad Militar, en lo transcurrido del presente año, los cuales fueron CONCEDIDOS sin ningún problema, NI VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO, así



GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO

JCFT09

VERSIÓN

1

FECHA

11/04/2023

AUTO

Expediente: JU-2023-1172

Por tal razón, la fecha límite para presentar la impugnación del fallo en comentario, era el día 01 de septiembre de 2023 y se observa que fue recurrido el 31 de agosto de la presente anualidad.

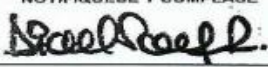
Dado que la impugnación se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este Despacho procederá a conceder la impugnación presentada al cumplir los requisitos exigidos.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO	CONCEDER la apelación formulada por el Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en calidad de director general de Sanidad Militar - (DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR); conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
SEGUNDO	REMITIR por secretaría el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL (REPARTO), para que se resuelva la impugnación, por ser de su competencia.
TERCERO	NOTIFICAR a: presente auto a la DEMANDANTE rovesm24@gmail.com a la entidad DEMANDADA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, en la dirección de notificación judicial destinada por la entidad para tal efecto. A la IPS REQUERIDA a la dirección de correo electrónico: juridica@hsam.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Expediente: JU-2024-0210



GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

AUTO

CÓDIGO

JCFT09

VERSIÓN

1

FECHA

11/04/2023

Expediente: JU-2023-1332

Finalmente, en lo que concierne al informe de cumplimiento del fallo, este despacho deja constancia del conocimiento de las actuaciones desplegadas por el extremo demandado y procede al archivo del escrito dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO	NO DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.
SEGUNDO	CONCEDER el recurso de apelación formulado por el señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ Director General de Sanidad Militar, contra la decisión contenida en la sentencia S2023-001077 del 25 de septiembre de 2023
TERCERO	REMITIR por secretaría el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para que se resuelva la impugnación, por ser de su competencia.
CUARTO	NOTIFICAR el presente auto a la DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: personeria@eljardin-antioquia.gov.co a la entidad DEMANDADA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR a la dirección de notificación judicial registrada por la entidad para tal efecto; a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL a la dirección de notificación judicial registrada para tal efecto al correo electrónico esmbinut2021laboratorios@gmail.com y notificacioneshommei@gmail.com conforme a la información reportada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o Al BATALLON No 1 CACIQUE NUTIBARA en el Barrio Las Colonias Km 1 Entrada al MUNICIPIO DE ANDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CECILIA SARRUF ROMERO

SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL



GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

AUTO

CÓDIGO

JCFT09

VERSIÓN

1

FECHA

11/04/2023

Expediente: JU-2023-1316



Recibo «receipt@t-post.net»
Para: emuecomprag@supersalud.gov.co
El pago por seguridad de correo electrónico. Para apurarse a proteger su confidencialidad. Quiéreme no impide la decisión. Tu privacidad es algo.



DeliveryReceipt.xml
11 KB



ReceiptReceipt.htm
11 KB



Intervención.pdf
101 KB

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada BPost.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a "verdy@t-post.net" o a Recibo.CRC.Aqui

Estado/Status de Entrega	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC-5)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificacionjudicial@sanidadfuerzasmilitares.mil.co	Advertido	HTTP 200 100 71 134 132	2023-09-26 05:14:05 PM CDT	2023-09-26 05:14:05 PM CDT	2023-09-26 05:14:05 PM CDT
comunicacion@sanidad.mil.co	Despachado (Recibido) - La Entrega Falló	550 Rec. Such. Error Here	---	---	---

PDF representa Tiempo Universal Coordinado: por favor en UTC-5. <https://www.timeanddate.com/time/zone/colombia/antioquia/07102>

Para lo cual la fecha límite para presentar la impugnación del fallo en comento, es día 3 de octubre de 2023 y se observa que fue recurrido el 03 de octubre de la presente anualidad.

Dado que la impugnación se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este Despacho procederá a conceder la impugnación presentada al cumplir los requisitos exigidos.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO	CONCEDER la apelación formulada por el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez en calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
SEGUNDO	REMITIR por secretaría el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL (REPARTO), para que se resuelva la impugnación, por ser de su competencia.
TERCERO	NOTIFICAR la presente sentencia a la DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: mafevenez@gmail.com a las entidades DEMANDADAS: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR a la dirección de notificación judicial registrada para tal efecto: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ; juridicadisan@ejercito.mil.co ;

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10

Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

Página 4 de 5

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

3. Por lo expuesto, no resulta lógico que esa Superintendencia Nacional de Salud a motu proprio conceda algunos recursos de apelación presentados por el Director General de Sanidad Militar, y otros recursos los niegue alegando no encontrar acreditada la facultad con la que cuenta el señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, para actuar en nombre y representación legal de la Dirección General de Sanidad Militar, lo cual podría llegar a vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa, al respecto se trae a colación lo dispuesto en sentencia T- 286 /18, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la que indica:

"Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción ; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad. (negrilla fuera del texto original).

DERECHO A LA DEFENSA - Definición

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

4. A su turno, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad por parte de esa Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que, como se indicó, en algunos procesos jurisdiccionales concede los recursos de apelación y en otros los niega sin argumento válido unificado; al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-564/93, establece:

"El inciso 1º del artículo 13 de la Constitución Política, señala:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El derecho fundamental a la igualdad y a no ser objeto de discriminación, que garantiza la Constitución Política, opera no sólo frente al legislador o frente al órgano judicial, sino ante la administración, a quien le corresponde hacer realidad el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales de naturaleza administrativa que le han sido asignados.

Ha señalado esta Corte, entre otras providencias, en la Sentencia C-013 de 1993, que el principio de la igualdad opera en el sentido real y no formal; en tal virtud, si bien no se permite regulación diferente a supuestos iguales o análogos, si es posible una diferente normación para situaciones distintas, en aras de lograr la igualdad material o real.

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren o reconozcan excepciones o privilegios que excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias; de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de las hipótesis fácticas, según las diferencias plasmadas en ellas".

- 5. Del enunciado constitucional, se deduce que todo acto o decisión de la autoridad judicial o administrativa que vaya en contra de estos derechos (Debido Proceso, Defensa e Igualdad), se convierte en un acto autoritario, que vulnera derechos fundamentales y personalísimos del Director General de Sanidad Militar, luego entonces, el amparo de los derechos ya enunciados, es necesario para evitar un atropello mayor al ya iniciado.
- 6. Máxime, cuando está probado que en anteriores procesos jurisdiccionales se concedieron recursos de apelación presentados por el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR (como representante legal de la entidad) y en otros procesos se rechaza la solicitud de apelación.
- 7. Ahora bien, en cuanto a la calidad que ostenta el suscrito como Director General de Sanidad Militar, es un hecho por demás notorio, que puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, al ser de amplio conocimiento, divulgación y público, como se puede evidenciar en la página web de la entidad <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/entidad/linea-mando/directo;--general-sanidad-militar>.

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: JU-2024-0210



8. En este sentido el Código General del Proceso señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 2016.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9. No obstante, con el presente asunto se anexa la resolución de nombramiento y acta de posesión del suscrito Mayor General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, como Director General de Sanidad Militar, suscritas por el señor Ministro de Defensa Nacional IVAN VELASQUEZ GOMEZ.

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

- 1. Resulta imperioso que se surta el trámite de apelación de la sentencia, toda vez que se ordenó a la Dirección General 9e Sanidad Militar, la prestación efectiva de los servicios de salud en favor del señor Jairo de Jesús Ramírez Bolívar identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.761.937.*
- 2. Como fue informado en el escrito de apelación de la sentencia, esta Dirección General de Sanidad Militar, no es la llamada por competencia legal de garantizar y prestar los servicios de salud al señor Ramírez Bolívar, toda vez que es función y competencia de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.*
- 3. En este sentido, tanto al momento de emitir pronunciamiento frente a la demanda, como en el escrito de apelación, se indicó a esa Superintendencia Nacional de Salud que, que el competente legal de garantizar la prestación de servicios de salud en favor del señor Jairo de Jesús Ramírez Bolívar no es la Dirección General de Sanidad Miliar, sino la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en coordinación con el Establecimiento de Sanidad Militar ubicado en el Batallón de Artillería No. 8 "SAN MATEO", de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 14 de la Ley 352 de 1997.*
- 4. De conformidad con lo expuesto es evidente que imponer a esta Dirección General de Sanidad Militar, la carga de asumir responsabilidades por fuera del marco de sus competencias legales, sin que se surta en debida forma el contradictorio en sede de segunda instancia, es coartar el derecho fundamental a la doble instancia, al debido proceso administrativo y es sin lugar a dudas colocar a esta dependencia ante una imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, esto por la falta de competencia legal y funcional para materializar el cumplimiento de lo ordenado, y que es en últimas la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien debe garantizar la prestación de servicios de salud del usuario.*

Con base en lo anterior, acreditadas las competencias para actuar en el presente asunto, me permito efectuar las siguientes:

PRETENSIONES

- 1. Se aplique por analogía lo resuelto por el Ente de Vigilancia, mediante Auto N° A- 2022-000718 del 17 de marzo de 2022, dentro del expediente J-2018-3063 NURC 1-20"18-186404 demandante Beatriz Cecilia Hoyos Naranjo, demandado Medimás EPS en Liquidación y en consecuencia se admita el presente recurso de Queja.*

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

2. Sean despachados favorablemente los argumentos expuestos y en consecuencia se admita el recurso de apelación presentado contra la sentencia dentro del proceso jurisdiccional JU-2024-0210, presentado dentro del término correspondiente y se valore toda la información y pruebas aportadas, para que finalmente sea revocada la decisión adoptada por el ente de Vigilancia y Control de acceder a las pretensiones de la demanda.”

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito presentado, se observa que se interpuso Recurso de Queja contra el Auto del diez (10) de julio de 2024, para que se admita el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2024-000700 del treinta (30) de mayo de 2024., al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso:

Artículo 352 PROCEDENCIA

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10

Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

De lo anterior se colige que el recurso que procede en contra del auto A2024-001935 del diez (10) de julio de 2024 que negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la No S2024-000700 del treinta (30) de mayo de 2024, es el recurso de **reposición y en subsidio el recurso de queja**¹, ahora bien observa este Despacho, que el escrito presentado por la parte demandante no interpone el recurso de reposición en subsidio del de Queja.

Pese a lo anterior, este Despacho en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., adecuará la impugnación interpuesta, al recurso correcto:

ARTÍCULO 318 - PROCENDENCIA Y OPORTUNIDAD

(...)
*Parágrafo- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez **deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

2.1. Del recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir respecto del recurso de reposición **en contra del auto** A2024-001935 del diez (10) de julio de 2024; para lo cual, este Despacho encuentra en primer lugar, que el mismo se presentó dentro del término de ejecutoria del auto objeto de censura.

Fecha de envío de notificación	15 de julio de 2024
Fecha de notificación	15 de julio de 2024
Fecha de recurso	23 de julio de 2024
Fecha límite de impugnación	23 de julio de 2024

Antes de conceder el recurso de queja, este Despacho se permite reiterarle al demandante que la circunstancia por la que no se dio la admisibilidad del recurso de apelación en su momento, obedeció a que quien lo presenta, **no acreditó junto**

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag. 880. “*El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación*”

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

con el recurso de apelación interpuesto, el poder o el documento que acreditara la representación legal para actuar en nombre de DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR; en consecuencia, no cumplía con las facultades para ser reconocida en el mismo y así adelantar el trámite de la apelación.

Ahora bien frente, a los argumentos expuestos en cuanto a que la calidad que ostenta el señor JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ como Director General de Sanidad Militar, es un “hecho notorio” que se puede evidenciar en la página web de la entidad <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/entidad/linea-mando/directorio-general-sanidad-militar>.

En reiteradas oportunidades ha manifestado este Despacho que en los asuntos que cursan en la Delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que pese a que no se hace necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar las normas vigentes referidas al derecho de postulación:

*(...) La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto **sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación**. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad. (...) (negrilla propia)*

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional adelantado ante esta Superintendencia Nacional de Salud, a los accionantes se les concede la facilidad de actuar en causa propia, ello no es óbice para dejar de exigir las acreditaciones necesarias para concurrir al trámite litigioso, so pena de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso².

Ahora bien, frente al tema de Hechos Notorios, si bien es cierto existe información en la página web de la Dirección de Sanidad Militar, acerca de quien ejerce la calidad de director de la misma, también lo es que en dicha información no se evidencia el acto administrativo que lo nombra como director y que le otorga tal calidad, que en últimas resulta ser el documento idóneo para actuar dentro de los procesos jurisdiccionales.

Reafirma lo anterior, que los hechos notorios son aquellos que no requieren prueba y en el presente caso la sola información que emite la página web no resulta ser lo suficiente para acreditar la calidad de representación legal de la entidad y no

² Art 133 del Código General del Proceso. Causales de Nulidad, “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

requerir otro medio de prueba como lo estableces el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al respecto en sentencia SC2420-2019 la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación ha indicado lo siguiente:

“La doctrina ha perfilado que:

“Los hechos notorios se exceptúan de la carga de la prueba, bien por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ellos la prueba no aumentará en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos.

La palabra notorio expresa en castellano lo público y sabido de todos. VICENTE y CARAVANTES sostiene que cuando los hechos alegados por las partes sean tan patentes que no dejen lugar a duda alguna, no es necesaria la prueba judicial por falta de objeto sobre que recaiga .

Este colegiado ha puntualizado que el fallador, en todo caso, no puede echar mano de supuestos hechos notorios, con el fin de sustentar la decisión en criterios subjetivos, de allí que para emplear esta noción debe exponer las razones que le sirven de fundamento:

[S]i bien el hecho notorio está relevado de prueba, no le basta al funcionario judicial referirse a él o traerlo a la providencia como respaldo de sus propias y personales afirmaciones sin estar debidamente acreditadas las circunstancias reales y concretas que le sirven de apoyo, porque obrar en contrario ... significa que el fallador ha discurrid o con un criterio meramente subjetivo que comporta necesariamente la exposición de una opinión completamente desligada de los hechos y las pruebas; cuanto más si quiso dilucidar ese aspecto probatoriamente y no insistió para lograrlo (CSJ SC 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01).

Igualmente para establecer el conocimiento generalizado debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida en el proceso ni por su director. No en vano, desde 1996, en el inciso segundo de la regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (n.º 270), se dispuso que «{los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones»

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

En la misma línea, el primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso señala que «[en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia así como ampliar su cobertura (se destaca).

Aunque ambas normas se conjugan para que las TIC's sean empleadas en la actividad judicial, resulta evidente que la segunda de ellas impone a la administración de justicia el deber de hacer esfuerzos dirigidos a aprovecharlas, lo que no puede considerarse como una mera potestad, respecto de la cual ha dicho la Sala:

...es comprensible que la teleología primordial de esa implementación es ganar en términos de eficiencia y efectividad a la hora de cruzar información con interés para la lid, y desde luego que lograrlo reclama compromisos de cada uno de los sujetos •procesales»; como quedo visto, en lo que concierne al funcionario, singular o plural, atañe prestar sus mejores oficios a fin de optimizar ese canal •comunicacional•... (STC4964, 18 abr. 2018, rad. 2018-00761-00).

La incorporación de las referidas tecnologías en la actividad judicial, entonces, facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran justicia y asegura que los usuarios satisfagan, con iguales oportunidades, sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la tutela judicial efectiva (canon 229 ibídem) y ser oídos en los procesos de los que hacen parte (regla 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Además, existen directrices específicas que invitan a los Jueces, tribunales y cortes a emplear los canales de transmisión y almacenamiento de datos electrónicos, por ejemplo, para eximir al demandante de la carga de allegar con el libelo el documento que prueba la existencia y representación de personas jurídicas de derecho privado, cuando esa información conste en bases de datos de entidades públicas o privadas encargadas de certificarla , o para oficiar a estos mismos entes a fin de recabar lo pertinente con miras a ubicar el sujeto procesal cuya notificación personal se intenta

En ese entendido, reitera el despacho que la circunstancia por la cual, no se dio la admisibilidad del recurso de apelación, en su momento, obedece a que el director general no acredita su calidad de Director General de Sanidad Militar, ni prueba esté facultado para representarla judicialmente.

En conclusión, este Despacho no repone el auto A2024-001935 del diez (10) de julio de 2024; y en consecuencia, se ordena que por secretaria, una vez en firme la presente providencia, se remita el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10

Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2024-0210**

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. REPARTO para surtir el recurso de QUEJA presentado por DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO	NO REPONER el auto A2024-001935 del diez (10) de julio de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente providencia
SEGUNDO	CONCEDER el recurso de QUEJA presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR en contra del auto A2024-001935 del diez (10) de julio de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
TERCERO	ADVERTIR A SECRETARIA DEL DESPACHO que una vez en firme la presente decisión, remita el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL para surtir el recurso de QUEJA presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
CUARTO	NOTIFICAR la presente providencia a la DEMANDANTE, a los correos electrónicos riverapalaciosjk@gmail.com y riveramirezmaricela@hotmail.com , y a las DEMANDADAS, a las direcciones de notificación judicial. COMUNICAR AI ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ASPC No. 8 “CACIQUE CALARCA” en la avenida 6 No. 25N-00 Armenia Quindío y/o en el correo electrónico baser8@ejercito.mil.co .
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  RUTH HORTENSIA BACCA LOBO SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	

Proyectó: SMRH // Revisó: PGUARIN // Vo Bo: SBV

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10

Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co